



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2022-GR-APURIMAC/GRI.

Abancay; 06 MAYO 2022

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 020-2022-GR-APURIMAC/GRI y sus antecedentes; el escrito de descargo con SIGE N° 00006872, la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, de fecha 30 de diciembre del año 2020, y demás insertos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867. Y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos:** **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]"

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurrir en vicios graves de legalidad;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



042

Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, *precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;*

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. (...);

Que, en cuanto a los efectos, el artículo 12 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc;

Que, como lo señala el doctrinario Henrique Meier: "El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro";

Que, mediante Oficio N° 809-2021-G.R. APURIMAC/PPR, la Procuradora Pública Regional advirtió que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones solicitó el pago de deuda social devengados en atención al expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, en mérito a lo cual se habría emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC; sin embargo en el Sistema Aplicativo del MEF – Ministerio de Economía y Finanzas el expediente N° 827-2010 se encuentra debidamente registrado desde el año 2017, con montos ya consignados el mismo que se les viene pagando en algunos casos se les pago en su totalidad y otros estando pendientes con saldos a través de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



042

Resolución Directoral N° 035-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 22 de febrero de 2017, pese a ello sin verificar lo precedente la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha emitido la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC con el cual se estaría reconociendo montos ya pagado y en curso lo cual genera un perjuicio al erario público, y que no fue advertido por los funcionarios y servidores que desplegaron acciones para la emisión de la resolución citada, toda vez que se estaría reconociendo por segunda vez el mismo beneficio que proviene del mismo expediente judicial.

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió el Informe Legal N° 59 – 2021-DRTC-APURÍMAC/DAL, de fecha 16 de diciembre del año 2021, en el que señala; en atención al Oficio N° 809-2021-G.R.APURIMAC/PPR de fecha 18 de noviembre del año 2021, remitido por la Procuraduría Pública Regional, Abogada Miriam M. Cartagena Chambi, se ha revisado la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020, acto administrativo en cuestión, así como también se revisó sus antecedentes, por lo que se ha denotado que efectivamente dicha liquidación de devengados del incentivo único de productividad CAFAE, a favor de los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, tiene como origen el Expediente Judicial N° 827-2010-0-0301-JM-CI-01, proceso judicial mediante el cual se les reconoció dicho derecho, y en la actualidad se encuentra en ejecución y debidamente inscrito en el sistema de demandas judiciales y arbitrales, sistema aplicativo del MEF-MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, donde cada fin de año el referido ministerio progresivamente y según la edad viene cancelando dicha deuda social, y muy a pesar que los beneficiarios y solicitantes representados por el Secretario del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones tenían pleno conocimiento, de que dicha deuda social se encontraba en ejecución, es decir se viene pagando poco a poco, solicitaron a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otro reconocimiento y aprobación del cálculo de liquidación de devengados más los intereses legales, el cual ya había sido reconocida por otro acto resolutorio, además dicha liquidación debió ser aprobada judicialmente en el mismo proceso judicial signado con el N° 827-2010, y previa aprobación requerir a la Dirección su cumplimiento de pago, con lo señalado se puede inferir que se ha contravenido la normatividad vigente, y con la finalidad de actuar de acuerdo al principio de legalidad, es que el superior en grado debe revisar la presente y si amerita declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020. Así mismo preciso que dicho expediente administrativo se remitió al Gobierno Regional de Apurímac en atención al requerimiento de la Procuradora Pública y en aplicación del artículo; 11 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala; instancia competente para declarar la nulidad. - 11.2. La nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien se dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias numeral 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: 1). Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; 2). Principio de Legalidad. - Las autoridades





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



042

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 3). Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, de lo desarrollado precedentemente podemos determinar que la Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC de fecha 30 de diciembre del 2020; se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, conforme al marco normativo se procedió a emitir la Resolución Gerencial Regional N° 020-2022-GR. APURIMAC/GRI, la misma que fue notificada al administrado, quien a través del escrito con SIGE N° 0006872 presento su descargo alegando que las causales de nulidad invocadas no configuran tales y como tal debe declararse la infundadez del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, por tanto es el cumplimiento a una sentencia judicial la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC y que los montos ahí consignados les corresponde (...).

Que, el descargo no desvirtúa los hechos que dieron origen al inicio del Proceso de Nulidad de Oficio en tanto que la Resolución Directoral N° 035-2017-GR. DRTC-DR-APURIMAC, resuelve reconocer como adeudo a favor del personal nombrado y obreros de la Dirección Regional de Transportes por la suma de S/. 4 429,043.64 soles y Comunicaciones por mando judicial emitido dentro del **expediente N° 827-2010** tramitado ante el Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Abancay; acto administrativo con el cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial, sin embargo después de 03 años aproximadamente la entidad (DRTC) sin observar que dicho acto administrativo se encontraba en el aplicativo de Sentencias Judiciales y Arbitrales del Ministerio de Economía y Finanzas, emite un nuevo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURIMAC, mediante el cual reconocen y aprueban el cálculo de liquidación de devengados más intereses legales **a partir del 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre de 2016**, conforme a la sentencia de vista tramitado en el expediente judicial N° 827-2010, en la cual se llega a duplicar el monto inicial aprobado en el año 2017 pese a que incluso en algunos casos ya se habían cancelado, lo cual constituye una causal de nulidad contenida en el numeral 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por ende vulnera el principio de legalidad que debe regir en toda acción administrativa.

Que, estando al contenido de la Opinión Legal N° 284-2022-GR. APURIMAC/DRAJ-DR, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye "*La Resolución Directoral Regional N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del 2020, ha sido emitida vulnerando normas reglamentarias y son contrarios al ordenamiento jurídico; situación que nos conlleva a determinar que se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que conforme a lo previsto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, cabe precisar que la autoridad competente para resolver la nulidad de oficio solicitado es el superior jerárquico de quien dicto el acto según lo regulado en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, que este caso sería la Gerencia Regional de Infraestructura*" (...).

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Base de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



042

2018-GR-APURIMAC/CR, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 303-2020-DRTC-GR-APURÍMAC, de fecha 30 de diciembre del año 2020, **en todos sus extremos**, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; contemplada en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la vulneración de normas reglamentarias y actos contrarios al ordenamiento jurídico, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el deslinde de responsabilidades de quienes participaron en el trámite que conllevó a la emisión del acto administrativo materia de nulidad a través de la **Secretaría Técnica** de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidad a que diera lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la oficina de Secretaría General **NOTIFICAR**, la presente resolución, al administrado Gaspar Velazque Nuñez en su condición de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el domicilio consignado en su escrito de descargo; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac; para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. MAURO QUISPE PALOMINO
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (e)
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

MQP/GRI
MPG/DRAJ

